



**GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**  
**México • La Ciudad de la Esperanza**

# **GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL**

Órgano del Gobierno del Distrito Federal

DÉCIMA CUARTA ÉPOCA

19 DE FEBRERO DE 2004

No. 13-BIS

## **ÍNDICE**

### **ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL**

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO POR EL QUE SE INSTALA LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, III LEGISLATURA

2

### **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL DISTRITO FEDERAL

4

## ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

### AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO POR EL QUE SE INSTALA LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, III LEGISLATURA.

(Al margen superior izquierdo el escudo nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.- III LEGISLATURA)

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL III LEGISLATURA COMISIÓN DE GOBIERNO

### AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO POR EL QUE SE INSTALA LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, III LEGISLATURA.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** En los artículos 41 de la Ley Orgánica y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior, ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se establece que la Comisión de Gobierno es el órgano interno de gobierno permanente y expresión de pluralidad de la Asamblea encargado de dirigir y optimizar el ejercicio de las funciones legislativas, políticas y administrativas de la misma, como órgano colegiado impulsará acuerdos, consensos y decisiones; en virtud de lo anterior la Comisión de Gobierno es competente para resolver el contenido del presente.

**SEGUNDO.-** La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con el objeto de transparentar el ejercicio de la función que desempeña y garantizar el efectivo acceso a la información pública, que genera, administra y posee, misma que se considera como un bien de dominio público, acuerda la creación de la "Oficina de Información Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal".

**TERCERO.-** La operación de la oficina instaurada, deberá observar en todo momento el contenido de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y deberá ceñirse a los principios de legalidad, certeza jurídica, información, celeridad, veracidad, transparencia y publicidad de sus actos.

**CUARTO.-** En el artículo 12 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se establece que todo ente público del Distrito Federal, deberá publicar al inicio de cada año, un listado de la información pública que detenten, por rubros generales, especificando las fechas, medios de difusión y los lugares en donde se pondrá a disposición de los interesados, dicho listado en principio contendrá la información siguiente:

**QUINTO.-** La información pública la información pública, que genera, administra y posee la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en relación con su funcionamiento y actividades es por principio general pública y esta instancia legislativa, la brindará, a quien la solicite conforme a derecho, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal

Por lo expuesto y fundado, la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, toma el siguiente

#### **ACUERDO:**

**PRIMERO.-** La Comisión de Gobierno de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, acuerda instalar la oficina de información pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

**SEGUNDO:** Instrúyase a la Oficialía Mayor y a la Tesorería General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a efecto de que provean los elementos necesarios para la debida instalación y operación de la oficina de información misma que tendrá su sede en el mezzanine del edificio de Gante 15, colonia Centro, Delegación Cuahémoc, C.P. 06010.

**TERCERO.-** La operación de la oficina instalada, estará a cargo de la Secretaría Técnica de la Comisión de Gobierno y al frente de la misma estará el Lic. DANIEL LANDGRAVE CASTILLO, a quién desde este momento se le instruye para que se cumplimente lo establecido en los artículos 12, 24 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**CUARTO.-** Notifíquese el presente acuerdo a las áreas administrativas de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Dado en el salón de sesiones de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, III Legislatura, a los dieciséis días del mes de febrero de dos mil cuatro.

(Firma)

DIPUTADO RENÉ JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ.  
P R E S I D E N T E.

---

## ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

### REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

(Al margen superior izquierdo dos escudos que dicen: GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.- México. La Ciudad de la Esperanza.- JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL)

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 122, apartado C, Base Segunda, Fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 5, 14, 15 fracciones I, II y IV, 23 fracciones XXII y XXXI, 24 fracciones X, XVII y XX, 26 fracciones I, XV, XVI y XVII y 39 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y 1, 3, 4, 97, 98, 99 100, 101, 102, 103, 104 y 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

### REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** El presente ordenamiento tiene por objeto regular las visitas y procedimientos de verificación administrativa que practique la Administración Pública del Distrito Federal, en las materias siguientes:

- I. Protección civil;
- II. Preservación del medio ambiente y protección ecológica;
- III. Protección de animales;
- IV. Deporte;
- V. Personas con discapacidad;
- VI. Agua y drenaje;
- VII. Establecimientos mercantiles;
- VIII. Estacionamientos públicos;
- IX. Construcciones y edificaciones;
- X. Anuncios;
- XI. Mobiliario urbano;
- XII. Minas, canteras y/o yacimientos pétreos;
- XIII. Desarrollo urbano y uso de suelo;
- XIV. Mercados, rastros y abasto;
- XV. Cementerios y servicios funerarios;
- XVI. Espectáculos públicos;
- XVII. Turismo y servicios de alojamiento;

XVIII. Protección de no fumadores, y

XIX. Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.

En el caso de los organismos públicos descentralizados, el presente ordenamiento sólo será aplicable cuando emitan actos de autoridad que afecten la esfera jurídica de los particulares.

**Artículo 2.** Para los efectos de este reglamento se entiende por:

- I. **Actividad Altamente Riesgosa:** La actividad que por su naturaleza o impacto social, se señale como tal en el Acuerdo de Actividades Riesgosas y Altamente Riesgosas;
- II. **Actividad Regulada:** Actos y operaciones de los particulares, previstos y normados en los ordenamientos jurídicos aplicables;
- III. **Actividad Riesgosa:** La actividad que por su naturaleza o impacto social, se señale como tal en el Acuerdo que al efecto expida el Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- IV. **Administración Pública:** Las dependencias, órganos político-administrativos, órganos desconcentrados y organismos descentralizados que integran la Administración Pública del Distrito Federal;
- V. **Autoridad Competente:** La dependencia, órgano político administrativo, órgano desconcentrado, organismo público descentralizado o unidad administrativa con atribuciones para vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en el Distrito Federal, respecto de la materia o materias de su competencia;
- VI. **Establecimiento:** Lugar o espacio donde se realizan las actividades reguladas sujetas a verificación;
- VII. **Ley:** La Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal;
- VIII. **Medidas de seguridad:** Las disposiciones que dicte la autoridad competente para proteger la salud, la seguridad pública y la integridad de las personas y sus bienes, de acuerdo con la Ley, este Reglamento y las normas que las regulen;
- IX. **Oficialía Mayor:** La Oficialía Mayor de la Administración Pública del Distrito Federal;
- X. **Padrón:** Listado de personas facultadas, mediante los actos administrativos previstos en las leyes, para realizar actividades reguladas en establecimientos autorizados;
- XI. **Reglamento:** El presente Reglamento;
- XII. **Verificador:** Persona acreditada por la Oficialía Mayor cuya función pública es realizar las visitas de verificación ordenadas y ejecutar las resoluciones emitidas por la autoridad competente, en los términos de la normativa aplicable;
- XIII. **Visita de verificación:** Diligencia de carácter administrativo que ordena la autoridad competente con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias respecto de las actividades reguladas que se realicen en establecimientos.
- XIV. **Visitado:** El titular facultado para ejercer la actividad regulada en un establecimiento por un acto administrativo, o quien resulte propietario, poseedor, ocupante, encargado o responsable de la actividad regulada o establecimiento objeto de verificación.

**Artículo 3.** Procede la realización de visitas de verificación por la autoridad competente para comprobar que en la realización de actividades reguladas y en los establecimientos donde éstas se efectúen, se cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en el Distrito Federal.

Para efectos del artículo 72 de la Ley, las dependencias o entidades de la administración pública del Distrito Federal podrán efectuar diligencias y actuaciones relativas a las visitas de verificación las veinticuatro horas del día; esto es, de las 00.00.01 horas a las 24:00 horas.

Para efectos del primer párrafo del artículo 75 de la Ley, la autoridad competente habilitará como días hábiles para realizar diligencias y actuaciones relacionadas con las visitas de verificación, los días en que estén funcionando los establecimientos o realizándose las actividades reguladas a verificar.

**Artículo 4.** Toda visita de verificación debe practicarse, a más tardar, el día hábil siguiente en que el verificador reciba la orden respectiva. Este término será improrrogable, salvo los casos de excepción a que se refiere este Reglamento.

**Artículo 5.** Las personas que impidan o traten de impedir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento, se harán acreedoras a las sanciones establecidas en los ordenamientos aplicables.

Los verificadores y servidores públicos que intervengan para entorpecer cualquier procedimiento de verificación, además serán sujetos de responsabilidad en términos de la Ley de la materia.

**Artículo 6.** Con el fin de fomentar el autocontrol de los particulares en las actividades reguladas que desarrollen, podrán solicitar a la autoridad competente la realización de visitas de verificación voluntaria en términos de este Reglamento y de acuerdo con los programas.

## **CAPÍTULO II DE LOS PROGRAMAS DE VERIFICACIÓN**

**Artículo 7.** Para efectos de programación, seguimiento y evaluación de la actividad verificadora, la autoridad competente establecerá programas específicos de verificación administrativa por actividad, materia, demarcación territorial, zona, tipo de establecimiento o cualquier otro criterio que se determine. Los Programas contendrán como mínimo:

- I. Diagnóstico;
- II. Objetivos específicos;
- III. Metas cualitativas a alcanzar;
- IV. Los tipos de establecimientos o actividades reguladas materia de la verificación administrativa, en los que se incluirán los establecimientos con actividades riesgosas;
- V. Procedimientos de selección aleatoria, con base en el padrón correspondiente;
- VI. El procedimiento de selección que se establezca con base en el censo; y
- VII. Las responsabilidades que regirán en el desempeño de su ejecución.

**Artículo 8.** Para efectos de la elaboración de los programas a que se refiere el artículo anterior, la autoridad establecerá un Padrón por materia de su competencia que contenga como mínimo:

- I. Número progresivo;
- II. Nombre, razón o denominación social y domicilio legal del titular;
- III. Registro Federal de Contribuyentes;
- IV. Tipo de acto administrativo por el que se facultó al titular a ejercer la actividad regulada o el funcionamiento del establecimiento;
- V. Actividad o actividades reguladas;
- VI. Domicilio o ubicación del establecimiento;
- VII. Denominación o nombre comercial del establecimiento, en su caso;
- VIII. Clave del listado de actividades riesgosas y altamente riesgosas que le corresponda, en su caso, y
- IX. Horario de funcionamiento autorizado del establecimiento, en su caso.

La autoridad competente, también elaborará un censo de establecimientos y actividades reguladas que operen sin contar con el acto administrativo que los faculte para desarrollarlas, el cual contendrá como mínimo:

- I. Actividad o actividades desarrolladas;

- II. Ubicación del establecimiento, y
- III. Denominación o nombre comercial del establecimiento, en su caso.

**Artículo 9.** La Oficialía Mayor definirá los procedimientos de selección aleatoria a que se refiere la fracción V del artículo 7 de este Reglamento, los cuales deberán tomar en cuenta los siguientes criterios:

- I. Los establecimientos a seleccionar serán todos aquellos que formen parte del padrón, cuya actividad no esté definida como altamente riesgosa en el listado a que se refiere el artículo 14 de este reglamento;
- II. Mayor probabilidad de selección para establecimientos con actividades consideradas como riesgosas.

En caso de que el padrón no contenga establecimientos con actividades catalogadas como riesgosas o altamente riesgosas, la selección se hará con base en los criterios que establezca la autoridad competente.

Las visitas de verificación a los establecimientos con actividades catalogadas como altamente riesgosas, se efectuarán por lo menos una vez al año.

**Artículo 10.** Se crea el Consejo de Verificación como órgano consultivo de seguimiento y evaluación de la actividad verificadora. Se integra con un representante de:

- I. La Oficialía Mayor, quien lo presidirá;
- II. La Contraloría General del Distrito Federal;
- III. De cada dependencia, órgano político administrativo, órgano desconcentrado y organismo público descentralizado con facultades de verificación.
- IV. Dos contralores ciudadanos que designe la Contraloría General del Distrito Federal.

**Artículo 11.** El Consejo de Verificación tiene las siguientes atribuciones:

- I. Dar seguimiento a los programas específicos de verificación;
- II. Vigilar que los procedimientos de selección aleatoria se ajusten a lo establecido en el presente Reglamento;
- III. Evaluar los resultados de los programas específicos de verificación;
- IV. Hacer las recomendaciones que estime pertinentes respecto de la función verificadora, y
- V. Recibir los informes de los observadores asignados por la Contraloría General.

La Oficialía Mayor establecerá las reglas de operación del Consejo.

**Artículo 12.** La autoridad competente deberá remitir periódicamente a la Oficialía Mayor el listado de establecimientos verificados y el resultado de las visitas calificadas, en el formato que elabore dicha dependencia.

**Artículo 13.** La Contraloría General realizará auditorías a la aplicación de los Programas Específicos de Verificación, para vigilar su adecuada operación. Asimismo, podrá asignar observadores que asistan a las visitas de verificación.

### **CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES VERIFICADORAS**

**Artículo 14.** El Jefe de Gobierno del Distrito Federal emitirá los acuerdos que contengan los listados de actividades riesgosas y altamente riesgosas, para la determinación de establecimientos con riesgo.

**Artículo 15.** En materia de visitas de verificación, la autoridad competente tiene las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Ordenar la realización de visitas de verificación para comprobar si las actividades reguladas que ejercen los particulares y los establecimientos donde se efectúan, cumplen con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- II. Llevar a cabo las visitas de verificación únicamente a través de verificadores acreditados por la Oficialía Mayor;

- III. Supervisar y vigilar que las visitas de verificación se ajusten a este Reglamento;
- IV. Substanciar los procedimientos administrativos de verificación en términos de la normativa aplicable;
- V. Calificar las actas de visita de verificación y emitir las resoluciones correspondientes;
- VI. Imponer las sanciones por las infracciones que, con motivo de las omisiones o las irregularidades detectadas en las visitas de verificación, procedan en los términos de las leyes o los reglamentos aplicables;
- VII. Dictar las medidas de seguridad y de apremio que sean necesarias, en los términos de este Reglamento y las disposiciones aplicables;
- VIII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso necesario;
- IX. Informar al visitado, en el caso de las verificaciones voluntarias, las irregularidades detectadas y el plazo para subsanarlas;
- X. Mantener actualizado el padrón y el censo;
- XI. Formular y ejecutar en sus términos, los programas específicos de verificación;
- XII. Aplicar un sistema de control de los verificadores;
- XIII. Evaluar periódicamente el desempeño de los verificadores y demás personal vinculado a la actividad verificadora, conforme a lo establecido en este Reglamento e informar el resultado a la Oficialía Mayor;
- XIV. Presentar la queja y/o denuncia que corresponda, cuando tenga conocimiento del incumplimiento al presente reglamento por parte de particulares o servidores públicos;
- XV. Publicar periódicamente, por lo menos, en estrados, el número de los establecimientos que se verificaron y las sanciones que, en su caso, se impusieron en el periodo, y
- XVI. Las demás que le atribuyan este Reglamento y otras disposiciones legales y reglamentarias.

**Artículo 16.** Las autoridades establecerán un sistema de identificación de expedientes para la verificación administrativa, que comprenda, entre otros datos, los relativos a:

- I. El número progresivo;
- II. El año;
- III. El nombre, denominación o razón social, en caso de que se conozca, por aparecer en el padrón respectivo;
- IV. El domicilio o ubicación del establecimiento objeto de la verificación, y
- V. La actividad preponderante que se realice en el establecimiento, objeto de verificación.

**Artículo 17.** La autoridad competente expedirá la carta de derechos y obligaciones del visitado. En este documento se explicarán los derechos y obligaciones que tiene el particular en las visitas de verificación que realice la administración pública, en los términos de este Reglamento, así como las obligaciones y facultades del verificador.

Dicha carta será entregada con las licencias, permisos, autorizaciones, declaraciones de apertura o registros de manifestación y al inicio de la visita de verificación.

**Artículo 18.** Cuando la autoridad competente realice visitas de verificación a establecimientos que operen con declaración de apertura o registro de manifestación, deberá también revisar los datos y documentos respectivos. Si en esta revisión se encontraren omisiones o irregularidades que afecten la validez del registro otorgado, la autoridad correspondiente declarará

la nulidad del registro de manifestación o de la declaración de apertura de conformidad con los artículos 25 y 27 de la Ley, independientemente de que el visitado pudiere hacerse acreedor a las sanciones previstas en las leyes y reglamentos respectivos.

**Artículo 19.** La Oficialía Mayor determinará el procedimiento y criterios para la selección, capacitación, evaluación y acreditación de los verificadores.

Para el reclutamiento de verificadores, podrá emitir convocatorias abiertas o celebrar convenios con instituciones públicas de educación superior.

**Artículo 20.** La Oficialía Mayor expedirá las credenciales que acrediten a los verificadores para realizar dicha actividad. Dichas credenciales contendrán, por lo menos, lo siguiente:

- I. Nombre, firma y fotografía a color del verificador;
- II. Número, fecha de expedición y vigencia de la credencial, que no podrá ser mayor a un año;
- III. Nombre y firma del titular de la dependencia, órgano político administrativo, órgano desconcentrado u organismo descentralizado al que se encuentre adscrito el verificador;
- IV. Nombre y firma del Oficial Mayor;
- V. Logotipo Oficial del Gobierno del Distrito Federal, y
- VI. Número telefónico de la Contraloría General.

Estas credenciales además, deberán contener, de manera clara y visible, por ambos lados, la leyenda siguiente: “Esta credencial exclusivamente autoriza a su portador a ejecutar las órdenes escritas emitidas por la autoridad competente”.

Reunidos los anteriores requisitos la credencial será válida. Una vez expedida, el verificador podrá ejecutar las diligencias que le sean encomendadas.

**Artículo 21.** Periódicamente, la autoridad competente evaluará el desempeño de cada verificador para definir la renovación de su acreditación considerando, como mínimo, los siguientes criterios:

- a) Eficacia de las diligencias realizadas, valorando los procedimientos administrativos en los que tuvo intervención y considerando las resoluciones administrativas o judiciales que dejen sin efecto el acto de autoridad por deficiencias de las actas;
- b) Eficiencia en la ejecución de las diligencias ordenadas, y
- c) Cumplimiento de sus obligaciones.

**Artículo 22.** En el desempeño de sus funciones, el verificador tiene las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Ejecutar en sus términos las resoluciones y órdenes encomendadas, conforme a las disposiciones aplicables;
- II. Cumplir estrictamente con las formalidades establecidas en este reglamento para las visitas de verificación y demás diligencias;
- III. Practicar la visita de verificación en el plazo señalado en el presente Reglamento;
- IV. Entregar al visitado, copia de la orden de visita;
- V. Entregar un ejemplar de la Carta de Derechos y Obligaciones correspondiente al visitado o la persona con la que se entienda la diligencia, al inicio de la visita de verificación;

- VI. Entregar copia del acta de visita de verificación al visitado o a la persona con la que se entienda la diligencia;
- VII. Entregar original y copias de las actas de visita de verificación a su superior jerárquico, a más tardar, el día hábil siguiente a aquél en que se concluyó la visita;
- VIII. Devolver a la autoridad la credencial de identificación al término de la visita o diligencia encomendada;
- IX. Abstenerse de sustraer del establecimiento sujeto a verificación, los libros, registros y demás documentos que deban verificarse;
- X. Garantizar que, en una clausura total, los sellos se coloquen de manera tal que impidan el acceso al establecimiento, cuando así proceda;
- XI. Presentar las denuncias penales que se desprendan del cumplimiento de sus funciones;
- XII. Abstenerse de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos o servicios que procedan de cualquier persona física o moral directamente vinculada con el desempeño de su labor, en términos de la ley de la materia;
- XIII. Permitir la asistencia de los observadores asignados por la Contraloría General, y
- XIV. Las demás que le señalen los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables.

**Artículo 23.** Los verificadores están impedidos para realizar visitas de verificación en los establecimientos en que tengan algún interés, en términos de lo que establece el artículo 60 de la Ley. En este caso, el verificador deberá manifestar tal circunstancia a su superior jerárquico, para que éste designe a quien deba sustituirlo.

El incumplimiento a dicha obligación será causa de responsabilidad administrativa para el verificador.

#### **CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS VISITADOS**

**Artículo 24.** En la visita de verificación, el visitado o persona con quien se entienda dicha diligencia tiene los derechos siguientes:

- I. Exigir que el verificador se identifique con credencial vigente expedida por la Oficialía Mayor;
- II. Acompañar al verificador en el desarrollo de la visita de verificación;
- III. Corroborar la identidad del verificador a través del Servicio Público de Localización Telefónica (LOCATEL);
- IV. Solicitar la intervención de la Contraloría General del Distrito Federal en los casos en que no se confirme la identidad del verificador;
- V. Designar a dos testigos y, en su caso, a los sustitutos de éstos para que estén presentes en el desarrollo de la visita de verificación;
- VI. Formular las observaciones y aclaraciones que considere convenientes;
- VII. Asentar en el acta, al término de la diligencia, las manifestaciones, observaciones y aclaraciones que considere convenientes, respecto del desarrollo y resultados de la visita;
- VIII. Exigir que se le entregue copia de la orden de visita de verificación, un ejemplar de la Carta de Derechos y Obligaciones, así como una copia del acta que se levante con motivo de la visita de verificación, y
- IX. Presentar la documentación que considere conveniente para desvirtuar las posibles irregularidades detectadas.

**Artículo 25.** Durante la visita de verificación, el visitado, el representante legal o persona con quien se entienda la diligencia, tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Abstenerse de impedir u obstaculizar por cualquier medio la visita de verificación;
- II. Acreditar la personalidad que ostente o señalar el carácter con el que atienda la visita;
- III. Permitir el acceso a los establecimientos, muebles, materiales, sustancias u objetos que se habrán de verificar, conforme al alcance de la orden de visita de verificación;
- IV. Exhibir los libros, registros y demás documentos que exijan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, conforme al alcance de la orden de visita de verificación;
- V. Proporcionar la información adicional que solicite el verificador, conforme al objeto y alcance de la visita de verificación;
- VI. Abstenerse de conducirse con falsedad, dolo, mala fe o violencia durante la visita de verificación;
- VII. Permitir al verificador el correcto desempeño de sus funciones, conforme al objeto y alcance establecido en la orden de visita de verificación;
- VIII. Permitir, en su caso, la presencia de observadores acreditados por la Contraloría General del Distrito Federal;
- IX. Abstenerse de ofrecer o entregar, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos o servicios al verificador, y
- X. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.

## **CAPÍTULO V DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN**

**Artículo 26.** Toda visita de verificación únicamente podrá ser realizada mediante orden escrita de la autoridad competente. Esta orden deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Lugar y fecha de expedición;
- II. Número de expediente que le corresponda;
- III. Domicilio o ubicación del establecimiento en el que se desahogará la visita de verificación;
- IV. Objeto y alcance de la visita de verificación;
- V. Cita de las disposiciones legales que la fundamenten;
- VI. Nombre del verificador que habrá de realizar la visita y número de su credencial;
- VII. Cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad que expida la orden de visita de verificación;
- VIII. El número telefónico del Servicio Público de Localización Telefónica (LOCATEL) y de la Contraloría General del Distrito Federal para efectos de las fracciones III y IV del artículo 24 de este Reglamento;
- IX. Autoridad a la que se debe dirigir el visitado para presentar el escrito de observaciones a que se refiere el artículo 41 de este reglamento;
- X. La leyenda de que el verificador tiene prohibido solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos o servicios provenientes del visitado, y que dichos actos constituyen un delito cuando, además, impliquen hacer u omitir alguna de sus obligaciones, señalando los preceptos y sanciones aplicables.

La leyenda podrá sustituirse por la transcripción literal de los preceptos que imponen las sanciones administrativas o penales correspondientes;

**XI.** La leyenda de que constituye un delito ofrecer dinero, dádiva o hacer promesas al verificador o a interpósita persona para que éste o cualquier servidor público haga u omita alguna de sus obligaciones, señalando los preceptos y sanciones aplicables.

La leyenda podrá sustituirse por la transcripción literal de los preceptos que imponen las sanciones penales correspondientes;

**XII.** Apercibimiento de que impedir la visita de verificación constituye una infracción administrativa, señalando los preceptos y sanciones aplicables.

El apercibimiento podrá contener la transcripción literal de los preceptos que imponen las sanciones correspondientes, y

**XIII.** Los demás que señalen los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables.

**Artículo 27.** La visita de verificación no podrá suspenderse, salvo por caso fortuito o fuerza mayor. El verificador deberá obtener la autorización de quien emitió la orden y su conclusión no podrá exceder de dos días a partir de su inicio.

**Artículo 28.** La visita de verificación se entenderá con la persona que esté presente al momento de realizarla y resulte ser titular facultado para ejercer la actividad regulada en el establecimiento a verificar, el encargado o responsable de la actividad regulada, o bien, propietario, poseedor u ocupante del establecimiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley.

**Artículo 29.** El verificador, una vez constituido en el domicilio o ubicación del establecimiento señalado para la visita, requerirá la presencia de la persona con quien deba entender la visita en términos del artículo anterior.

Acto seguido, el verificador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia y le entregará copia de la orden de visita de verificación, así como de la Carta de Derechos y Obligaciones del Visitado.

**Artículo 30.** La persona con quien se entienda la diligencia, será requerida a efecto de que designe a dos personas que funjan como testigos de asistencia en el desarrollo de la misma. Ante su negativa, los testigos serán nombrados por el verificador.

Si alguna de las personas designadas como testigos se ausenta en alguna etapa de la visita de verificación, el verificador requerirá a la persona con quien se entienda la visita, para que nombre a los sustitutos y, en caso de que se niegue, procederá a nombrarlos, debiendo asentar dicha circunstancia en el acta de visita de verificación, sin que esto afecte su validez.

**Artículo 31.** En toda visita de verificación, el verificador, con la presencia de la persona con quien se entienda la diligencia y la asistencia de los testigos, levantará acta en las formas impresas que al efecto se expidan, las que deberán estar numeradas y foliadas. En esta acta se deberá asentar lo siguiente:

- I.** Lugar, fecha y hora de su inicio;
- II.** Nombre del verificador que realice la visita de verificación;
- III.** Número, fecha de expedición y fecha de vencimiento de la credencial del verificador;
- IV.** Fecha y número de expediente de la orden de visita de verificación;
- V.** Calle, número, colonia y delegación en que se ubica el establecimiento;
- VI.** El nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como el carácter con que se ostenta y la descripción de los documentos con los que lo acredite;

- VII.** La entrega de la Carta de Derechos y Obligaciones del visitado;
- VIII.** El requerimiento a la persona con quien se entienda la diligencia, para que designe testigos y, en su caso, sus sustitutos y que ante su negativa el verificador los nombrará;
- IX.** El nombre de los testigos designados y los datos de su identificación;
- X.** El requerimiento para que exhiba los documentos y permita el acceso a los lugares objeto de la verificación;
- XI.** Descripción de los hechos, objetos, lugares y circunstancias que observen, en relación con el objeto de la orden de visita;
- XII.** Cuando el objeto de verificación así lo requiera, la descripción y cantidad de los materiales o sustancias que se hayan tomado como muestra para los análisis respectivos;
- XIII.** En su caso, mención de los instrumentos utilizados para medir;
- XIV.** La descripción de los documentos que exhibe la persona con que se entienda la diligencia y, en su caso, la circunstancia de que se anexa copia de los mismos al acta de visita de verificación;
- XV.** Las particularidades e incidentes que surjan durante la visita de verificación;
- XVI.** Las declaraciones, observaciones y demás manifestaciones que formule la persona con quien se entienda la diligencia;
- XVII.** Que el visitado cuenta con cinco días hábiles, para hacer las observaciones que estime pertinentes respecto de la visita de verificación, así como la autoridad ante quien puede formularlas;
- XVIII.** La hora, día, mes y año de conclusión de la visita de verificación;
- XIX.** Nombre y firma del verificador y demás personas que intervengan en la visita de verificación y de quienes se nieguen a firmar. Ante su negativa asentará dicha circunstancia, sin que esto afecte la validez del acta, y
- XX.** La autoridad que calificará el acta de visita de verificación.

**Artículo 32.** Reunidos los requisitos a que se refiere el artículo que antecede, el acta tendrá plena validez. Los hechos y circunstancias en ella contenidos, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario.

**Artículo 33.** Si el verificador al constituirse en el domicilio o ubicación del establecimiento en que deba realizar la visita de verificación lo encuentra cerrado o no hay persona con quien entender la visita, fijará en lugar visible del establecimiento, citatorio por instructivo que deberá contener los siguientes requisitos:

- I.** Domicilio o lugar donde se deba realizar la visita de verificación;
- II.** Datos de la autoridad que ordena la visita de verificación;
- III.** Número de folio de la orden de visita de verificación y número del expediente respectivo;
- IV.** Objeto y alcance de la visita de verificación;
- V.** Fecha y hora en que el verificador se presentó en el establecimiento;
- VI.** Fecha y hora en que habrá de practicarse la visita de verificación al día hábil siguiente;
- VII.** Apercebimiento, al visitado, de que si no acata el citatorio, se levantará el acta con el resultado de la inspección ocular que realice el verificador en presencia de dos testigos;

- VIII.** Apercebimiento al visitado, que en caso de que por cualquier medio, impida o trate de impedir la visita de verificación, podrá hacerse uso de la fuerza pública para llevarla a cabo;
- IX.** Nombre, firma y número de credencial del verificador que elabore el citatorio, y
- X.** Nombre y firma de dos testigos.

**Artículo 34.** Si el día y hora fijados en el citatorio, para realizar la visita, el establecimiento estuviera cerrado o no hubiere persona con quien entenderla, el verificador levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos, con los requisitos a que se refiere el artículo 31 de este reglamento, que resulten aplicables, dejando en lugar visible del establecimiento, copia de la orden de visita, de la Carta de derechos y obligaciones del visitado y del acta levantada, debiendo proceder la autoridad conforme a este reglamento en lo conducente.

**Artículo 35.** En caso de que el verificador detecte la existencia de circunstancias que impliquen un peligro para la seguridad del establecimiento, la integridad de las personas o de sus bienes, la seguridad pública o la salud general, avisará de inmediato a su superior jerárquico, para que éste adopte las medidas de seguridad que sean procedentes.

**Artículo 36.** La autoridad competente podrá realizar visitas de verificación de carácter complementario, únicamente para cerciorarse de que el visitado ha subsanado las irregularidades administrativas que se le hubiesen detectado, debiendo observarse las mismas formalidades de la visita de verificación.

**Artículo 37.** La autoridad competente publicará en los estrados que para tal efecto fije, dentro de las 48 horas siguientes a la realización de la visita, el domicilio, fecha y materia de la visita.

La autoridad competente publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el domicilio en el que se ubicarán los estrados.

## **CAPÍTULO VI. DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN VOLUNTARIA**

**Artículo 38.** Para efectos del artículo 6 del presente Reglamento, la autoridad competente establecerá en los programas que al efecto se publiquen, los mecanismos, periodos y condiciones en que serán aplicadas las visitas de verificación voluntaria.

En las materias y plazos que determine el Programa, los titulares, propietarios, poseedores, responsables o encargados de un establecimiento, podrán solicitar a la autoridad competente la realización de visitas de verificación voluntaria por única ocasión, con el objeto de conocer si existen irregularidades administrativas en el desarrollo de sus actividades.

La autoridad competente ordenará la visita, que se realizará conforme a las formalidades del presente Reglamento y dentro de los siguientes 10 días hábiles, informará por escrito al particular las irregularidades encontradas así como las sanciones que les habrían correspondido.

El interesado tendrá un plazo de 30 días para informar a la autoridad que ha subsanado las irregularidades encontradas.

Una vez recibido el informe o concluido el plazo, la autoridad, sin realizar diligencia alguna, archivará el expediente como asunto concluido.

**Artículo 39.** No procede la realización de visitas de verificación voluntaria en establecimientos:

- a) Seleccionados por procedimiento aleatorio para ser verificados;
- b) En los que la autoridad tenga conocimiento de un hecho u omisión que pudiera constituir algún delito relacionado con su actividad;
- c) En los que hayan ocurrido accidentes o siniestros;
- d) Cuya actividad represente inminente peligro para la integridad física de las personas, la salud, la seguridad pública o el medio ambiente;

- e) Respecto de los cuales se haya presentado denuncia escrita que contenga, por lo menos, el nombre y firma del denunciante, su domicilio, la ubicación y la descripción de hechos que constituyan probables omisiones o irregularidades;
- f) A los que se les haya revocado o declarado la nulidad de la autorización, permiso o licencia, declaración de apertura o registro de manifestación, o
- g) En los que su funcionamiento contravenga disposiciones legales o reglamentarias expresas o implique irregularidades insubsanables.

La autoridad informará por escrito al particular las causas por las cuales no procede la realización de la visita de verificación voluntaria y enviará de inmediato la visita de verificación correspondiente.

De la misma forma se procederá, cuando haya tenido conocimiento de cualquiera de los supuestos establecidos en el presente artículo con posterioridad a la realización de la visita de verificación voluntaria.

**Artículo 40.** Si de la realización de visita de verificación voluntaria se desprende peligro para la salud, la integridad de las personas y sus bienes o la seguridad pública, se aplicarán las medidas de seguridad correspondientes.

## **CAPÍTULO VII DE LA CALIFICACIÓN DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN**

**Artículo 41.** Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, los visitados podrán formular por escrito, ante la autoridad competente, observaciones respecto de los hechos contenidos en el acta de visita de verificación y ofrecer pruebas en relación con éstos.

**Artículo 42.** El escrito a que se refiere el artículo anterior, deberá contener, los datos siguientes:

- I.** Autoridad a la que se dirige;
- II.** Nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III.** Fecha en que se realizó la visita;
- IV.** Número de expediente que corresponda a la orden de visita de verificación;
- V.** Descripción de los hechos o irregularidades relacionados con la visita de verificación;
- VI.** Medidas de seguridad que se impugnan, en su caso;
- VII.** Argumentos de derecho que haga valer, y
- VIII.** Pruebas que ofrezca, acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo.

Si el visitado no tuviese en su poder algún documento directamente relacionado con los hechos contenidos en el acta de visita de verificación por obrar en archivos públicos y lo ofrece como prueba, lo manifestará en su escrito, acompañando el acuse de recibo de la solicitud de copia certificada de dicho documento, ante la autoridad respectiva.

**Artículo 43.** Si el visitado en el plazo que señala el artículo 41 del presente Reglamento, expresa observaciones respecto de los hechos contenidos en el acta y, en su caso, ofrece pruebas, la autoridad competente en el plazo de tres días hábiles, acordará su admisión. En el mismo proveído fijará fecha para la audiencia de pruebas y alegatos que deberá celebrarse dentro de los quince días hábiles siguientes y notificarse por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración.

**Artículo 44.** La autoridad competente a petición del visitado, diferirá la audiencia cuando éste no hubiese obtenido alguna documental que haya solicitado en términos del último párrafo del artículo 42 del presente Reglamento. Este diferimiento

se hará por diez días hábiles. La autoridad calificadoradora requerirá directamente dicho documento a la autoridad correspondiente.

**Artículo 45.** En la audiencia, se desahogarán las pruebas admitidas. El visitado podrá formular alegatos por escrito, o alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en el acta y sin que los alegatos puedan exceder de media hora.

De la audiencia, se levantará acta que será suscrita por los que hayan intervenido en ella.

**Artículo 46.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, la autoridad competente emitirá resolución fundada y motivada, en la cual calificará el acta y fijará las responsabilidades que correspondan; imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables.

La resolución se notificará personalmente al visitado, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión.

**Artículo 47.** Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 41 del presente Reglamento sin que el visitado haya presentado escrito de observaciones, la autoridad competente procederá a dictar resolución dentro de los diez días hábiles siguientes conforme al artículo anterior.

#### **CAPÍTULO VIII DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD**

**Artículo 48.** En la resolución que ponga fin al procedimiento de verificación, la autoridad informará al visitado que tiene el derecho de interponer a su elección el recurso de inconformidad conforme al Capítulo Único del Título Cuarto de la Ley o intentar el juicio de nulidad.

#### **CAPÍTULO IX DE LAS MEDIDAS DE APREMIO**

**Artículo 49.** Para hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, la autoridad competente podrá hacer uso de las medidas de apremio establecidas en la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 50.** Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento.

#### **CAPÍTULO X DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES**

**Artículo 51.** Cuando con motivo de la actividad de que se trate, se ponga en peligro la salud, la integridad o bienes de las personas o la seguridad pública, la autoridad podrá ordenar en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables las siguientes medidas de seguridad:

- I. El aseguramiento de materiales o sustancias peligrosas y contaminantes;
- II. La suspensión temporal, total o parcial, de la actividad que genere el peligro o daño;
- III. El retiro de instalaciones; y
- IV. Las demás que establezcan los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables, necesarias para preservar la integridad de las personas o de sus bienes, la seguridad pública y la salud de la población.

Las medidas de seguridad tendrán por objeto eliminar el riesgo o la situación de peligro.

**Artículo 52.** La autoridad competente podrá determinar en cualquier etapa del procedimiento de verificación las medidas de seguridad que sean procedentes para prevenir el riesgo o peligro detectado en la visita de verificación

Impuesta la medida el visitado tendrá cinco días hábiles para hacer las observaciones que estime pertinentes.

**Artículo 53.** En aquellos casos de extrema urgencia y para proteger la salud, la integridad y bienes de las personas y la seguridad pública, la autoridad podrá, en cualquier momento, ordenar medidas de seguridad.

La orden que dicte las medidas de seguridad deberá estar debidamente fundada y motivada y precisar el término para iniciar y concluir la ejecución de dichas medidas.

Impuesta la medida de seguridad, el afectado por la acción emprendida tendrá un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación para manifestar lo que a su derecho convenga.

**Artículo 54.** La orden que imponga medidas de seguridad, contendrá:

- I. La autoridad que la emite;
- II. El nombre, razón o denominación social del visitado;
- III. Ubicación del establecimiento;
- IV. Las causas inmediatas que la motiven y los preceptos legales en que se funde;
- V. Las medidas de seguridad ordenadas y el término para su inicio y conclusión;
- VI. El servidor público encargado de supervisarlas y, en su caso, de ejecutarlas, y
- VII. Las demás características de las medidas de seguridad necesarias para su adecuada aplicación.

**Artículo 55.** Cuando no se ejecuten las medidas de seguridad ordenadas, en los términos y condiciones que se determinen, la autoridad competente procederá a su ejecución forzosa, con el auxilio de la fuerza pública conforme a los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables.

**Artículo 56.** Las sanciones pecuniarias se aplicarán con independencia de las medidas de seguridad que se ordenen; por lo que, la autoridad podrá imponerlas conjunta o separadamente, según sea el caso.

**Artículo 57.** La imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirá al infractor de la obligación de corregir las omisiones o irregularidades administrativas detectadas en las visitas.

**Artículo 58.** En el caso de que proceda la clausura como sanción, la orden por la que se ejecute, deberá contener lo siguiente:

- I. Cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad que la emita;
- II. Nombre del propietario o la razón o denominación social de la empresa, en su caso;
- III. El domicilio o ubicación del establecimiento en que se llevará a cabo;
- IV. El alcance de la orden de clausura, precisando su carácter temporal o permanente, total o parcial;
- V. Número del expediente, fecha en que fue emitida la resolución que la impone y la autoridad que la emitió, así como el nombre del servidor público encargado de ejecutarla;
- VI. Cita de los preceptos legales que facultan a la autoridad para ejecutarla, y
- VII. El apercibimiento de que de existir oposición a la clausura, se hará efectiva la medida de apremio, que haya determinado la autoridad en términos de ley, con precisión de los preceptos legales en que se funde.

**Artículo 59.** En la diligencia de clausura de un establecimiento el verificador se sujetará a lo siguiente:

**I.** Deberá identificarse ante el propietario o representante legal o cualquier persona que se encuentre en el establecimiento, mediante credencial vigente y entregará copia de la orden de clausura;

**II.** Requerirá al propietario, representante legal o persona con quien entienda ésta, para que designe a dos testigos de asistencia y lo apercibirá conforme al contenido de la orden.

Cuando la persona con quien se entienda la diligencia se niegue a nombrar testigos, el verificador hará la designación;

**III.** Procederá a colocar sellos de clausura en el establecimiento de que se trate. Estos sellos contendrán el escudo del Distrito Federal, los datos de la autoridad que impone la clausura, el fundamento legal de que su quebrantamiento constituye un delito en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables y el texto resumido o completo del artículo que dispone la pena correspondiente;

Los sellos de clausura deberán ser colocados en forma que cumplan los efectos ordenados por la autoridad;

**IV.** Levantará acta en formas numeradas y foliadas, en la que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, la circunstancia de que se ejecutó la clausura y se colocaron los sellos de clausura correspondientes, así como los incidentes y demás particularidades de la diligencia;

El acta deberá ser firmada por el servidor público que ejecute la orden, la persona con quien se entienda la diligencia y los testigos de asistencia. El hecho de que la persona con quien se entienda la diligencia o los testigos de la misma, se nieguen a firmar, no afectará la validez del acta de clausura y se deberá asentar en este caso la razón respectiva, y

**V.** Al término de la diligencia, dejará una copia del acta a la persona con quien haya entendido la diligencia de clausura.

**Artículo 60.** Cuando la orden de clausura no pueda ejecutarse debido a la oposición del propietario, representante legal y ocupante del establecimiento, el verificador hará constar en el acta dicha circunstancia y rendirá un informe sobre su inejecución.

La autoridad competente emitirá nueva orden en la que hará efectiva la medida de apremio respectiva y dictará resolución en la que imponga a la persona que se haya opuesto a la diligencia la sanción prevista en la fracción III del artículo 129 de la Ley; dictará una nueva orden de clausura y solicitará el auxilio de la fuerza pública para su ejecución.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**SEGUNDO.** Se abroga el Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 11 de abril de 1997; así como sus reformas.

**TERCERO.** Los procedimientos de verificación que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente ordenamiento, se regularán por las normas jurídicas vigentes en el momento en que se hayan iniciado.

**CUARTO.** Las credenciales de verificación expedidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento continuarán vigentes hasta la fecha en ellas señaladas.

Dado en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los doce días del mes de febrero del año dos mil cuatro.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, LAURA ITZEL CASTILLO JUÁREZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.**

---



## **GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL** **México • La Ciudad de la Esperanza**

### **DIRECTORIO**

Jefe de Gobierno del Distrito Federal  
**ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**

Consejera Jurídica y de Servicios Legales  
**MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ**

Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos  
**ERNESTINA GODOY RAMOS**

### **INSERCIONES**

Plana entera.....	\$ 1058.90
Media plana.....	569.30
Un cuarto de plana .....	354.40

---

Para adquirir o consultar ejemplares, acudir a la Unidad de Publicaciones, sita en la Calle Candelaria de los Patos s/n, Col. 10 de Mayo, C.P. 15290, Delegación Venustiano Carranza.

**<http://www.consejeria.df.gob.mx/gaceta/index>**

---

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL,  
IMPRESA POR “CORPORACIÓN MEXICANA DE IMPRESIÓN”, S.A. DE C.V.,  
CALLE GENERAL VICTORIANO ZEPEDA No. 22, COL. OBSERVATORIO C.P. 11860.  
TELS. 516-85-86 y 516-81-80

---

(Costo por ejemplar \$27.00)

### **AVISO IMPORTANTE**

Las publicaciones que aparecen en la presente edición son tomadas de las fuentes (documentos originales), proporcionadas por los interesados, por lo que la ortografía y contenido de los mismos son de estricta responsabilidad de los solicitantes.